

ADECUAN CODIGO DE JUSTICIA MILITAR A LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA

DECRETO LEY N° 23214

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar el Código de Justicia Militar a la nueva Constitución Política, así como actualizar sus normas en concordancia con la evolución y desarrollo operados en la Fuerzas Armadas y Policiales;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO — PRIMERO

Delitos y Penas

SECCION I

Disposiciones Generales

TITULO PRIMERO

Garantías de la Ley Penal

Normas de su aplicación y condiciones de culpabilidad.

Art. 1º— La privación o la restricción de derechos, a título de pena, sólo podrán ser impuestos en virtud de una condenación, no pudiendo nadie ser condenado a pena alguna que no esté prevista en la Ley especialmente para la infracción juzgada. Tampoco podrá ser condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuviese calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible.

Art. 2º— Se consideran delitos y faltas militares la infracciones previstas en este Código.

Lo son igualmente, en estado de guerra, las

contravenciones a las disposiciones del Poder Ejecutivo y a las órdenes de los Comandos Militares dictadas con arreglo a sus facultades.

Art. 3º— Son responsables, conforme a este Código, los que por acción o por omisión incurrir en las infracciones que él prevé.

Art. 4º— Toda infracción que determine responsabilidad es intencional o culpable.

Art. 5º— Se considera infracción intencional la que se deriva directamente de una acción u omisión consciente y voluntaria.

Art. 6º— El delito es punible aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, o sea distinta la persona a quien se propuso ofender.

Art. 7º— Se considera infracción por culpa la que es consecuencia de un acto lícito ejecutado sin las precauciones requeridas por las circunstancias y por la condición o situación personal del actor, causando un daño que pudo evitar.

Art. 8º— Hay delito frustrado cuando perpetrado el hecho criminal, no produce el mal que se propuso el culpable por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando se comienza y no se concluye la ejecución directa del hecho criminal.

Hay actos preparatorios cuando, antes de dar principio a la ejecución directa del delito practica el culpable algunos hechos como medio para perpetrarlo.

Art. 9º— Merecen sanción, además del delito consumado, el frustrado y la tentativa.

Los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando medie confabulación.

Hay confabulación cuando dos o más personas se concertan para la ejecución del delito.

Las faltas son punibles sólo cuando han sido consumadas.

Art. 10º— En los casos de tentativa se atenuará la pena al delincuente si acredita que suspendió la ejecución del delito por su pro,

pla voluntad, antes de causar daño. No funcionará esta circunstancia de atenuación respecto de los actos integrantes de la tentativa que, por sí solos, constituyen delito.

Art. 11º— Cuando varias disposiciones penales son aplicables al mismo hecho, se primará éste con una de ellas, aplicándose la que establezca la pena más grave.

Art. 12º— Si existiera una ley penal especial para un hecho al que fuere aplicable una disposición general, sólo se aplicará la primera.

TITULO SEGUNDO

Delincuentes

Art. 13º— Son responsables criminalmente:
—Los autores; y,
—Los cómplices.

Art. 14º— Son autores:
—Los que personalmente perpetren el hecho criminal; y,
—Los que deciden su ejecución y lo ejecutan por medio de otros.

Art. 15º— Son considerados como autores los que inducen a cometer el hecho criminal y los que, de modo principal y directo, coadyuvan a su ejecución practicando maliciosamente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse el delito.

Art. 16º— En los delitos por omisión, son considerados como autores, los que dejan de hacer lo que manda la ley penal y los que causan la omisión o cooperan a ella del modo expresado en el Artículo anterior.

Art. 17º— Son cómplices los que cooperan a la perpetración del delito por medios secundarios de los que no depende su ejecución, pero que contribuyen a él, siempre que haya nexo de voluntad entre unos y otros.

Art. 18º— Son reincidentes los que después de haber sido condenados incurrir antes de cumplidos los 10 años en nueva infracción punible; y reintegrantes los que practican sucesivas infracciones en el curso de la investigación judicial.

El indulto no modifica la condición de reincidente.

TITULO TERCERO

Circunstancias que Modifican la Responsabilidad Criminal

EXIMENTES.—

Art. 19º— Está exento de responsabilidad criminal:

1. El que comete el delito en estado de enfermedad mental o de grave alteración de

la conciencia que haya impedido totalmente al actor apreciar el carácter delictuoso del acto y suprimido la capacidad para determinarse a obrar libremente. El estado de inconciencia en ambos casos debe existir en el momento de la infracción y quedar plenamente probado.

2. El que, con ocasión de practicar un acto ilícito en el cual puso la debida diligencia, causa mal por mero accidente.

3. El que causa un mal por evitar otro mayor, siempre que éste sea efectivo y no se pueda razonablemente exigir al autor el sacrificio del bien amenazado y no haya podido emplear otro medio menos perjudicial.

4. El que obra violentado por fuerza irresistible o amenazado por mal inminente y grave, superior o igual al que se le obliga a causar, siempre que el delito se cometa durante el imperio de la fuerza o de la amenaza.

5. El que procede en ejercicio de un deber o en cumplimiento de sus deberes militares o de función.

6. El que obra en defensa de su persona o de la persona de otro, si concurren las tres circunstancias siguientes: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente del que hace la defensa; y,

7. El que procede en virtud de obediencia al superior, siempre que la orden de éste no sea notoriamente ilícita.

ATENUANTES.—

Art. 20º— Son circunstancias atenuantes:

1. Las comprendidas en el Artículo anterior, cuando no estén plenamente probados o no concurren en ellas todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad.

2.— Haber cometido el delito a consecuencia de amenaza o provocación inmediata de parte del ofendido.

3. Haberlo cometido en vindicación de una ofensa grave inferida por el agraviado al culpable.

4. Tener el delincuente menos de tres meses en el servicio.

5. Haber ejecutado el delito a consecuencia de seducción de un superior por razón de influjo o autoridad; y,

6. Cualquiera otra circunstancia que haya producido ofuscación en el entendimiento o violencia en la voluntad no prevista como eximente.

AGRAVANTES.—

Art. 21º— Son circunstancias agravantes:

1. Cometer el delito contra la persona de un superior que, respecto del delincuente, ejerce autoridad directa.

2. Ejecutarlo con premeditación o alevosía

3. Perpetrarlo por recompensa prometida o precio recibido.

4. Aumentar deliberadamente el mal causado por el delito, con daños innecesarios para su ejecución.

5. Agregar el escarnio y la ignominia a los efectos naturales del delito.

6. Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión o cualquier otro medio que pueda causar estragos o ruina.

7. Cometerlo aprovechando de los conflictos de naufragio, terremoto, tumulto o calamidad pública o privada.

8. Ejecutarlo como medio de cometer otro delito.

9. Cometerlo valiéndose de la cooperación de otras personas para asegurar su ejecución e impunidad.

10. Ejecutarlo de noche, en despoblado, en los caminos o en la morada del ofendido, a menos que estas circunstancias fueran ocasionales.

11. Cometerlo en lugar sagrado o en el que la autoridad está ejerciendo sus funciones.

12. Cometerlo incurriendo en grave ingratitud para el ofendido o contra persona que merezca respeto y naturales consideraciones.

13. Cometerlo encontrándose el delincuente de servicio de guardia, o hallándose en maniobras en tiempo de guerra, si estas circunstancias no están ya expresamente consideradas en la ley para fijar la pena correspondiente al delito; y,

14. Ser reincidente o reiterante.

SECCION II

De las Penas

TITULO PRIMERO

De las Penas y su Duración

Art. 22º— Las únicas sanciones penales que puede imponerse conforme a las disposiciones de este Código, son las siguientes:

- a) Muerte; sólo por traición a la Patria, en caso de guerra exterior.
- b) Internamiento.
- c) Penitenciaría.
- d) Prisión;
- e) Reclusión Militar.
- f) Expulsión de los Institutos Armados.
- g) Separación absoluta del servicio.
- h) Separación temporal del servicio.

i) Muña.

j) Arresto.

Art. 23º— A las penas principales van o pueden ir unidas las siguientes penas accesorias:

a) Separación temporal del servicio.

b) Suspensión del empleo o cargo

c) Deposición de la clase.

d) Inhabilitación absoluta o relativa.

e) Interdicción civil; y,

f) Sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Art. 24º— Las penas de expulsión de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales y de separación del servicio se impondrán como accesorias sólo en los casos que este Código determina.

Art. 25º— La Pena de Muerte, se ejecutará fusilando al reo.

Las de Internamiento y penitenciaría se cumplirán en el establecimiento penal militar que el Poder Ejecutivo señale en la Capital de la República.

La de prisión y reclusión militar en las prisiones militares que señale la autoridad militar Regional, dentro de su jurisdicción. En los casos de no existir prisión militar se cumplirá en el cuartel o establecimiento militar habilitado al efecto por la superioridad militar.

Art. 26º— La pena de Internamiento será, absolutamente indeterminada, más allá de un mínimum de 25 años.

La de penitenciaría, de 2 a 20 años.

La de prisión, de 60 días a 20 años.

La de reclusión militar, de 2 días a 2 años.

La de separación temporal, de 1 mes a 2 años

Art. 27º— La duración de la pena se computará desde el día que comienza a cumplirse, pudiendo abonarse al penado el tiempo que hubiese permanecido en detención antes de la condena.

Art. 28º— Antes de ejecutarse las penas de muerte, internamiento y penitenciaría, el reo será degradado en la forma establecida en este Código.

Art. 29º— Las penas de internamiento y de penitenciaría producirán la expulsión de los Institutos Armados, la cesación de todo cargo, función o empleo público y la suspensión, durante el tiempo de la condena, de los derechos políticos y de los civiles de patria potestad, marital, de administrar bienes y de disponer de los propios por acto entre vivos.

Art. 30º— Las penas de prisión y de reclusión militar producirán la separación del servicio durante el tiempo de la condena.

La pena de prisión por más de 2 años, llevará consigo la separación absoluta del servicio.

Aunque la ley pene alternativamente un mismo delito con reclusión o separación del servicio, si se impone la primera, llevará ésta consigo la segunda.

Art. 31º— La expulsión de los Institutos Armados producirá la pérdida del grado militar, de los honores correspondientes y de la prohibición de usar uniformes, divisas, medallas y condecoraciones, pero no la pérdida de goces.

Art. 32º— La separación absoluta del servicio producirá el pase al retiro del penado; y la separación temporal, el pase a la situación de disponibilidad durante el tiempo de la condena.

Art. 33º— En caso de guerra, la expulsión de los Institutos Armados no exime al reo de cumplir los deberes impuestos por las leyes del servicio militar.

Art. 34º— La inhabilitación producirá:

- a) La pérdida del mandato, cargo, empleo, o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
- b) La incapacidad de obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas.
- c) La privación de los derechos políticos de elegir y ser elegido; y,
- d) La incapacidad para ejercer, por su cuenta o por la de otros, ciertas profesiones, comercio, industrias o artes que deben especificarse en la sentencia.

La inhabilitación es absoluta cuando produce la privación de todos los derechos, capacidades, cargos o empleos, enumerados en este Artículo; y es relativa cuando produce la privación, taxativamente establecida en la sentencia, de algunos de esos derechos, capacidades, empleos, cargos o profesiones.

Art. 35º— La pena de inhabilitación puede ser perpétua o temporal.

Art. 36º— El arresto es impuesto por los tribunales militares en los casos previstos en el Libro Tercero de este Código. Puede ser simple o de rigor y su duración de 10 a 90 días. Se cumplirá en el establecimiento o establecimientos militares designados por la superioridad militar.

TITULO SEGUNDO

De la Aplicación de las Penas

Art. 37º— Para la aplicación de las penas formarán escala descendente las de: muerte,

internamiento, penitenciaria, prisión y reclusión militar.

Art. 38º— Los jueces fijarán la duración de la pena dentro del mínimo y máximo señalado por este Código, teniendo en cuenta lo dispuesto en él y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad y de la represión. Deberán expresar los motivos en que se base la duración fijada a la pena.

Art. 39º— En los casos en que, en concepto de los Jueces, por estar casi probada alguna causal de justificación o de exención, o por concurrir causales de atenuación que disminuyan notablemente la responsabilidad penal, se considere excesivo castigar el delito con la pena específica señalada, podrá aplicarse la que sigue en la escala descendente.

Art. 40º— Al que haya delinquido sólo por culpa, se le castigará con la pena que sigue en la escala descendente a la que corresponde al mismo delito intencional.

Art. 41º— En los casos en que los Jueces consideren que la clase de pena señalada en el Artículo anterior es excesiva, podrán descender a la que sigue, pero expresarán los motivos que justifiquen esta atenuación extraordinaria.

Art. 42º— Si hubiese concurrencia de hechos delictuosos se aplicará la pena correspondiente al más grave, considerando los otros como circunstancia agravante.

Art. 43º— En ningún caso podrá aplicarse al autor de uno o varios delitos, pena de carácter más grave que la fijada específicamente por la ley al delito mayor.

Art. 44º— Si se violase la misma ley penal en acciones sucesivas, provenientes de una misma determinación criminal, se aplicará la pena correspondiente a este delito continuado, pero aumentada en su duración.

Art. 45º— Los Jueces aplicarán a los cómplices pena de la misma naturaleza, pero de menor duración que a los autores.

Art. 46º— Los Jueces están facultados para imponer al responsable de delito frustrado la misma pena señalada al autor del delito consumado, debiendo, al ejercer tal facultad, precisar los motivos que fundamenten su criterio.

Art. 47º— La tentativa será sancionada con pena inferior a la que corresponde al delito consumado.

Art. 48º— En el caso más grave, la pena aplicada a la tentativa no podrá exceder de 15 años de penitenciaría.

Art. 49º— Los actos preparatorios, cuando sean reprimibles, serán sancionados con pena

menor que la de la tentativa y en ningún caso con pena mayor que la de reclusión militar.

Si los hechos cometidos por el agente fueren en sí reprimibles, se le aplicará la pena respectiva, aunque esté exento de ella en cuanto importasen actos preparatorios o tentativa de otro delito.

Art. 50º— Toda condena penal llevará consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable.

Art. 51º— Cuando se trate de cosas cuyo destino propio es el de servir de instrumento de delito o cuya fabricación, porte, uso o venta sean ilícitos, se ordenará siempre su decomiso aún cuando no pertenezcan al acusado.

Art. 52º— El producto de los comisos a que se refieren los artículos anteriores, se aplicará a la reparación civil y, a falta de ésta, a fondos judiciales.

Art. 53º— A la imposición de la pena seguirá la declaración de la reparación civil a favor del agraviado.

Art. 54º— La reparación civil se regulará atendiendo al daño material o moral causado y comprenderá también la restitución de la cosa. Si ésta no existiera o la hubiese ganado por prescripción un tercer poseedor, la restitución se hará con el precio de ella a justa tasación.

La obligación de la reparación civil es solidaria entre los responsables y pasa a los herederos del obligado.

TITULO TERCERO

De la extinción de la acción penal y de condena.

Art. 55º— La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:

- a) Por muerte del encausado.
- b) Por autoridad de cosa juzgada.
- c) Por amnistía; y,
- d) Por prescripción.

Art. 56º— La condena penal se extingue:

- a) Por cumplimiento de la pena
- b) Por muerte del condenado.
- c) Por indulto; y,
- d) Por prescripción.

Art. 57º— Ninguna persona puede ser nuevamente juzgada por razón de delito respecto del cual se haya expedido sentencia ejecutoriada.

Art. 58º— La amnistía suprime legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto de él. El indulto suprime la represión del hecho punible. Sólo extingue la pena o penas que expresamente indique la correspondiente resolución.

La amnistía y el indulto dejan subsistentes las acciones de reparación civil.

Art. 59º— La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena prescribe:

- a) Por delito que merezca pena de muerte o de internamiento, a los 20 años.
- b) Por delito que merezca pena de penitenciaría, a los 12 años.
- c) Por delito que merezca pena de prisión, expulsión de los Institutos Armados o separación absoluta del servicio, a los 8 años.
- d) Por delito que merezca pena de reclusión militar o separación temporal del servicio, a los 4 años.
- e) En los demás casos, a los 3 años; y,
- f) Por faltas, a los 2 años.

Art. 60º— Corre el término de prescripción de la acción penal desde la fecha en que se cometió el delito, y si éste fuese continuo, desde el día en que terminó.

Art. 61º— La acción civil proveniente de delito prescribe con la acción personal, conforme al Código Civil, salvo el mayor término previsto en este Código para la prescripción de la acción penal.

Art. 62º— La prescripción de la acción se interrumpe por los actos judiciales de instrucción o de juzgamiento.

Después de la interrupción volverá a correr un nuevo plazo de prescripción.

Sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad.

Art. 63º— Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben:

- a) Las de muerte e internamiento, a los 25 años.
- b) La de penitenciaría, a los 15 años.
- c) La de prisión, a los 10 años; y,
- d) Las demás, a los 5 años, salvo para las faltas, en la que el término es de 2 años.

Art. 64º— El plazo de la prescripción de la pena comienza a contarse desde el día en que queda ejecutoriada la condena. Se interrumpe por el comienzo de la ejecución de la pena o por haber sido aprehendido el condenado para sufrirla. Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo. Sin em.

bargo, la pena prescribe en todo caso cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad.

Si se hubiese concedido liberación condicional, la prescripción comenzará a correr desde el día de su revocación.

Art. 65º— La prescripción de la acción se interrumpe por la reiterancia y la de la pena por la reincidencia. Si antes de vencido el término de la prescripción comete el acusado otro delito, la prescripción queda sin efecto.

La prescripción es irrenunciable, salvo lo previsto en el Art. 418º de este Código

TITULO CUARTO

De la Condena Condicional

Art. 66º— El juzgador podrá a su juicio suspender la ejecución de la pena, suspensión que comprenderá la pena principal como las accesorias:

- a) Si la sentencia se refiere a pena privativa de la libertad no mayor de 6 meses y a persona que no hubiese sido objeto de anterior condena; y,
- b) Si los antecedentes y el carácter del condenado hacen prever que ésta medida impedirá cometer nuevo delito.

La sentencia mencionará las razones que justifiquen la concesión de la condena condicional y las reglas de conducta impuestas por las circunstancias tales como:

1. Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y de concurrir a lugares de expendio de éstas;
2. Reparar el daño causado por el delito;
3. Observar conducta intachable; y,
4. No dar lugar a que se le imponga castigo disciplinario por falta que merezca arresto de rigor o arresto simple por más de 3 días.

Art. 67º— El juzgamiento se considerará como no producido, si transcurren 5 años sin que el condenado haya sido objeto de ninguna otra condena y sin haber infringido las reglas de conducta impuestas.

Art. 68º— Si dentro del plazo indicado se descubriesen antecedentes punibles del condenado, sufrirá éste la pena que se le hubiese impuesto.

Si cometiere nuevo delito intencional, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le corresponda por el segundo delito.

Infringidas las reglas de conducta impuestas, se ordenará la ejecución de la pena.

Art. 69º— Para conceder y revocar la suspensión condicional de la pena se oirá al Ministerio Público.

El auto de revocación expresará los motivos que la hacen necesaria.

TITULO QUINTO

De la Liberación Condicional

Art. 70º— Los condenados que hubieren cumplido las dos terceras partes del tiempo de su condena de reclusión militar, prisión o penitenciaria, siempre que éstas dos terceras partes no sean menores de 6 meses de la primera pena y de un año de las demás y que por su buena conducta en el penal hicieren presumir que se conducirán bien en libertad, podrán ser liberados condicionalmente por la duración restante de su pena.

La liberación condicional no procederá en los casos de condena por delito contra la seguridad de la Nación, contra el Orden Constitucional y la Seguridad del Estado y contra la seguridad y disciplina de los Institutos Armados previstos en las Secciones III, IV y V del Libro I de este Código.

Art. 71º— Los liberados condicionalmente quedan obligados a residir en el lugar que se les designe y a cumplir las reglas de conducta fijadas en el auto concesorio de la liberación.

Art. 72º— La liberación condicional se revocará si el condenado cometiere algún delito sancionado por la ley con pena privativa de la libertad, o no cumpliere con las reglas de conducta fijadas en el auto de su concesión.

Art. 73º— La revocación produce el efecto de someter nuevamente al condenado a la ejecución de la pena.

Art. 74º— El pedido de liberación condicional será presentado por el condenado ante el Consejo Juzgador. Este, después de una investigación en la que intervendrán el Fiscal y el Jefe del establecimiento penal o del lugar de detención respectivo, elevará la solicitud al Consejo Supremo de Justicia, el que resolverá previa vista del Fiscal General y del Auditor General.

Art. 75º— La revocación de la liberación condicional será resuelta por el Consejo Supremo de Justicia Militar a pedido del Consejo, previo dictamen del Fiscal o a pedido de éste. El Consejo Supremo de Justicia Militar oirá al Fiscal General y al Auditor General.

TITULO SEXTO

De la Rehabilitación

Art. 76º— Todo condenado a la pena accesoria de inhabilitación puede pedir su rehabilitación, transcurridos 3 años contados a partir de su liberación de la pena principal, siempre que hubiese observado durante ese tiempo conducta intachable y reparado, en cuanto haya sido posible, el daño del delito.

La solicitud de rehabilitación se presentará ante el Consejo que hizo el juzgamiento, el que la elevará con informe al Consejo Supremo de Justicia Militar. Este resolverá la petición oyendo al Fiscal General y al Auditor General, admitiéndola o denegándola según lo aconsejen los antecedentes del peticionario.

Art. 77º— El Consejo Supremo de Justicia Militar podrá ordenar a solicitud del interesado, 10 años después de cumplida una pena de penitenciaría, prisión o reclusión militar, que se suprima la condena del Registro Judicial si durante ese tiempo el condenado hubiere observado conducta intachable y reparado, en cuanto le haya sido posible, el daño del delito, quedando así la historia del condenado libre de todo antecedente penal.

Esta disposición se aplicará con los mismos requisitos 5 años después de la ejecución de cualquier otra pena por delito o falta.

Para la pena de internamiento no hay rehabilitación en ningún caso.

SECCION III

DE LOS DELITOS

Delitos Contra la Seguridad y el Honor de la Nación

TITULO PRIMERO

De la Traición a la Patria

Art. 78º— Comete el delito de traición a la Patria, todo peruano por nacimiento o naturalización, o todo aquel que de algún modo se halle al amparo de las leyes del Perú, cuando practica cualquiera de los actos siguientes:

1. Tomar armas contra la República;
2. Tratar de someter a la República a alguna soberanía extranjera;
3. Formar parte activa en la organización militar del enemigo;
4. Incitar a una potencia extranjera para que entre en guerra con el Perú, o concertarse con ella para el mismo fin;

5. Levantarse en armas para desmembrar el territorio nacional;

6. Facilitar al enemigo la entrada al territorio nacional;

7. Proporcionar al enemigo recursos o medios para hostilizar al Perú o a sus aliados o para defenderse contra ellos;

8. Entregar, para favorecer al enemigo, la fuerza que se comanda, la plaza o puesto confiado a su custodia, los elementos bélicos de que se cuenta o permitir, con igual propósito, la reducción de cualquiera de dichos elementos;

9. Arriar o mandar arriar la bandera nacional sin orden del Jefe, con ocasión de combate;

10. Pasarse al enemigo estando en acción de guerra o dispuesto a entrar en ella;

11. Instigar o inducir a las tropas que se hallan al servicio de la República para que se pasen a las filas enemigas, o entregar sus armas o cualquier otro elemento de guerra;

12. Provocar el desbande o dispersión desordenada frente al enemigo, o impedir la reacción de las fuerzas nacionales;

13. Instigar a las tropas a que deserten de sus banderas en tiempo de guerra, así como hacer o favorecer, en tal emergencia, propaganda derrotista;

14. Suministrar en tiempo de paz y sin la debida autorización a cualquier persona o potencia extranjera, y al enemigo en tiempo de guerra memorias, estadísticas, datos o informes sobre la constitución, organización, movilización, disciplina, recursos de guerra o armamentos de la Nación; revelarles los planes de operaciones, el plan de campaña, el secreto de alguna operación, expedición o negociación relativa a la guerra; poner en su conocimiento el santo y seña, las órdenes o decretos militares o político militares que se le hubiesen confiado, los planos o descripciones de las fortificaciones, arsenales, plazas, fuertes, puertos militares, canales, caminos, vías férreas, puentes, buques de guerra y aeronaves militares, puestos de vigilancia y puestos de observación así como proporcionar datos sobre sus disposiciones; darle conocimiento de las señales militares secretas, de los códigos que las constituyen, o de las claves que se usan o puedan usarse con los mismos; de la situación de las minas, campos minados u otras defensas, sus estaciones de control o el paso libre entre ellas; de la situación de las baterías y estaciones de observación, estaciones telegráficas, telefónicas, radiotelegrá-

ficas, radiogoniométricas y radiotelegráficas, cuando sean de carácter reservado y oculto; u otros datos o noticias que puedan favorecer sus operaciones o perjudicar a las de las fuerzas nacionales o de sus aliados;

15. Sostener inteligencia con el enemigo con el objeto de favorecer sus empresas;

16. Ocultar o hacer ocultar, a sabiendas, espías o enemigos enviados como guías; ponerlos a salvo o favorecerlos de cualquier modo;

17. Poner en libertad, sin causa justificada, a prisioneros de guerra;

18. Impedir o dificultar que las poblaciones o la Fuerza Armada del Perú y de sus aliados reciban, en tiempo de guerra, los auxilios necesarios o las noticias que sean útiles a la defensa nacional;

19. Realizar actos de sabotaje en daño de la defensa nacional entorpeciendo, de cualquier manera, las operaciones de las fuerzas nacionales o aliadas, o facilitando las del enemigo;

20. Urdir intrigas o conspiraciones o tomar parte en ellas con el fin de obligar al Jefe de una plaza sitiada o bloqueada, o al que se halla al mando de una fuerza en operaciones en campaña, a rendirse, capitular o retirarse;

21. Prestarse, en tiempo de guerra a dirigir embarcaciones enemigas o servir de práctica en ellas para su mejor conducción;

22. Cambiar maliciosamente, en tiempo de guerra, el rumbo que debe seguirse en buques o aeronaves, causando retardo o perjuicio de algún modo a las operaciones, u ocasionando la pérdida de unidades aéreas o navales;

23. Servir de guía al enemigo en sus operaciones militares en tiempo de guerra o, siendo guías de las fuerzas nacionales o aliadas, desviarlas, maliciosamente, de la ruta que debían seguir;

24. Negarse a ejecutar o dejar de cumplir, parcial o totalmente, una orden militar en tiempo de guerra o alterarla arbitrariamente;

25. Divulgar intencionalmente, en tiempo de guerra, noticias que causen pánico, desaliento o desorden en las tropas o tripulación;

26. Proporcionar maliciosamente información falsa u omitir la exacta respecto al enemigo, cuando fuere su obligación transmitirla; y,

27. Atentar deliberadamente, de cualquier manera, contra la integridad de la Nación en tiempo de paz, o contra su defensa en tiempo de guerra.

Art. 79º— Los militares que cometen cualesquiera de los delitos considerados en los incisos 1º al 12º, 14º, 15º y 16º inclusive y 21º, 22º y 23º del Art. anterior, sufrirán la pena de internamiento.

En los demás casos se aplicará la pena de penitenciaría o prisión no menor de 10 años, según la gravedad del delito.

En caso de guerra exterior, todo peruano civil o militar que comete cualesquiera de los delitos considerados en los incisos 1º al 12º inclusive y 21º, 22º y 23º del Art. anterior, sufrirá la pena de muerte. En los demás casos se aplicará la pena de internamiento o penitenciaría no menor de 15 años, según la gravedad del delito.

Art. 80º— El militar que tenga conocimiento de que se intenta cometer un delito de traición a la patria y no da parte a sus superiores militares, o el civil en caso de guerra exterior a las autoridades competentes, será considerado como coautor si el delito llega a consumarse y sufrirá la misma pena que el autor. Si el delito no llegara a producir todo el mal que se propuso el infractor, aquél que tuvo conocimiento previo de él sin denunciarlo, será penado como cómplice.

TITULO SEGUNDO

Del Espionaje

Art. 81º Constituye delito de espionaje, practicar alguno de los actos siguientes:

1. Introducir subrepticiamente o en cualquier otra forma engañosa, en las plazas fuertes, buques de guerra y buques auxiliares, arsenales, establecimientos o oficinas militares, bases navales o aéreas, aeronaves militares, campamentos militares, e infiltrarse en tropas en marcha, tropas en campaña, fuerzas de operaciones, ejercicios o maniobras, con el fin de recoger noticias o informaciones;

2. Practicar reconocimientos, levantar planos o tomar fotografías de establecimientos o elementos militares, o de cualquiera región del país que pueda ser invadida, que pueda facilitar la acción bélica de una potencia enemiga en caso de conflicto;

3. Sustraer cualquier clase de documentos de carácter secreto o reservado relacionados con la defensa nacional;

4. Conducir voluntariamente, en tiempo de guerra, comunicaciones del o al enemigo y no entregarlas a las autoridades o jefes militares en la primera oportunidad;

5. Tener en funcionamiento clandestino, en tiempo de guerra, estaciones transmisoras radiotelegráficas o cualquier otro sistema de comunicaciones que esté oculto o extraño al control oficial. Servirse de otros medios para proporcionar informes o noticias al enemigo, o proporcionárselas mediante cifras o artificios secretos;

6. Presentarse, en tiempo de guerra, a las fuerzas nacionales en calidad de parlamentarios, sin tener misión de tal o siéndolo, realizar algunos de los actos señalados en los incisos anteriores; y,

7. Recoger en forma subrepticia noticias, datos, documentos e informaciones, cualquiera que sea su naturaleza, para ser proporcionados a una potencia extranjera.

Art. 82º— No se considera que comete delito de espionaje el militar, enemigo que, en ejercicio de sus funciones y de manera ostensible, ejecuta cualquiera de los actos mencionados en el inciso 2º del Art. anterior.

Art. 83º— La responsabilidad de los comprendidos en el Art. anterior queda sujeta a las leyes de la guerra prescritas por el Derecho de Gentes.

Art. 84º— El delito de espionaje cometido por un militar peruano es considerado, en todo tiempo, como Traición a la Patria y reprimido con pena de muerte en tiempo de guerra y de internamiento o penitenciaría en tiempo de paz, según la gravedad del caso;

Art. 85º— El militar enemigo que, después de haber realizado un acto de espionaje de incorpore a sus fuerzas y posteriormente fuera aprehendido o hecho prisionero, no podrá ser castigado por su delito anterior.

TITULO TERCERO

De la Infidencia

Art. 86º— Cometan delito de infidencia los militares que:

1. En tiempo de paz y sin la debida autorización suministren a cualquier persona o entidad nacional o extranjera, los datos, informes o noticias a que se refiere el inciso 14º del Art. 78º y los que en igual caso revelen con malicia el santo y seña, la correspondencia telegráfica, las comunicaciones u órdenes dadas por el superior con el carácter de secreto, o el secreto profesional a su cargo;

2. Proporcionen, fuera de los demás casos del Art. 78º documentos, informes o datos de que se tenga conocimiento por razón de

empleo y que estén obligados a mantener en reserva;

3. Abran o permitan abrir valijas, correos o documentos cerrados, cuya custodia les estuviese confiada, o que los abran sin autorización, aunque esa custodia no se les hubiese encomendado;

4. Al impartir o transcribir o recibir instrucciones varíen máliciosamente los itinerarios o devien cualquier tropa, nave o aeronave de la dirección o rumbo prevenidos, o lo detengan, si el delito no está comprendido en el inciso 22º del Art. 78º;

5. Entren, en tiempo de guerra en convulsión para la evasión de prisioneros o de otros presos confiados a su custodia;

6. Mantengan en tiempo de guerra, correspondencia de cualquier género con el enemigo, sin ánimo ni propósito de traición;

7. Siendo funcionarios y miembros auxiliares de la Justicia Militar violen el secreto de la instrucción, haciéndola accesible a quien la Ley no le da intervención en ella o divulgando las diligencias o los datos que arroje cualquier pieza de la instrucción.

Art. 87º— Los comprendidos en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Art. anterior serán sancionados con penitenciaría o prisión, según la gravedad del delito y de los daños que hubiera causado. En tiempo de guerra se agravará la pena, pudiendo aplicarse la de internamiento para los comprendidos en los 4 primeros incisos.

Los comprendidos en el inciso 5º, sufrirán pena de prisión.

Los comprendidos en el inciso 6º, sufrirán pena de expulsión de los Institutos Armados si fuesen Oficiales, y no siéndolo sufrirán la de prisión.

Los comprendidos en el inciso 7º, serán reprimidos con la pena de reclusión militar.

Art. 88º— Los que en tiempo de guerra recibiesen encargo de transmitir una orden por escrito o cualquiera otro despacho y que voluntariamente lo hubiesen abierto o no lo entregasen a la persona a quien va dirigido, o que hallándose en peligro de ser aprehendidos por el enemigo no hubiesen intentado a toda costa destruirlo, serán castigados con penitenciaría, si por aquel hecho se hubiese comprometido la seguridad del Estado, de los Institutos Armados o parte de ellos.

En todo otro caso la pena será de prisión.

Art. 89º— Los que comuniquen o divulguen por cualquier medio, sin la debida autorización, el contenido de algún documento mili-

tar de carácter secreto, reservado o confidencial, serán sancionados por el sólo hecho de su comunicación o divulgación con pena de prisión.

Los que incurran en esta misma infracción respecto de documentos militares, no destinados simplemente a la publicidad, en cuya posesión se hallasen por cualquiera razón o motivo, serán reprimidos con reclusión militar si el hecho causare perjuicio al servicio.

Art. 90º— El Comandante o el Oficial responsable que oculte averías o deterioros de consideración en la unidad, material o armamento de su cargo, será penado con prisión o reclusión militar, en armonía con la importancia del daño ocultado y con la gravedad de las consecuencias que se derive de dicho ocultamiento.

En tiempo de guerra, la infracción será penada con penitenciaría.

TITULO CUARTO

De la Violación de Derecho de Gentes

Art. 91º— Comete delito contra el Derecho de Gentes el militar que:

1. Realice sin autorización actos de hostilidad contra otra nación;

2. Viole armisticio, tregua, salvoconducto legalmente expedido, capitulación o cualquier otra convención legítima celebrada con otra nación, o prolongue las hostilidades después de recibir aviso oficial de paz, tregua o armisticio; y,

3. Viole las inmunidades de algún agente diplomático de nación extranjera, o ultraje públicamente sus símbolos nacionales.

Art. 92º— Los que incurren en las infracciones a que se refiere el Art. anterior, serán reprimidos con reclusión militar o prisión.

Art. 93º— Si los actos a que se refiere el Art. 91º han dado origen a represalias de importancia, se ha declarado por efecto de ellas la guerra o han sido cometidos contra miembros de alguna nación aliada, la pena será de penitenciaría.

Art. 94º— Los que ultrajen, maltraten o venjan al enemigo rendido o herido que no haga resistencia, serán reprimidos con prisión o reclusión militar, según la gravedad del caso.

Art. 95º— Serán reprimidos con reclusión los militares que en tiempo de guerra cometen, cualesquiera de los actos siguientes:

1. Obligar a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas o utilizarlos como parapetos, maltratarlos de obra, injuriar-

los o privarlos de la curación o alimentos necesarios;

2. Atacar sin necesidad alguna, hospitales, asilos de beneficencia, templos, conventos, cárceles, casas de agentes diplomáticos o de cónsules extranjeros, dados a conocer por los signos establecidos para tales casos;

3. Destruir en territorio amigo o enemigo, sin que lo exijan las necesidades de la guerra, bibliotecas, archivos, acueductos u obras notables de arte;

4. Destruir innecesariamente edificios y otras propiedades, saquear a los habitantes o cometer actos de violencia o afrentosos contra ellos;

5. Despojar a los prisioneros o a los individuos de un buque o aeronave apresada o sometida a visita;

6. Apoderarse ilegítimamente de papeles u objetos de una nave o aeronave detenida o aprehendida o de una presa cuando ésta no ha sido aún declarada como tal; y,

7. Ofender de palabra u otra a un parlamentario.

Art. 96º— Serán sancionados con prisión o penitenciaría, los militares que a sabiendas hagan fuego contra miembros de la Cruz Roja que cumplen los fines de su Institución y porten los distintivos correspondientes, sea en combate, campos de batalla o acción de armas.

Art. 97º— Los militares que, ocultasen, rompiesen o extraviasen la patente, rol o contrato de fletamento de las embarcaciones que se reconozcan, detengan o apresen, así como los conocimientos o pólizas de su carga, carta u otros documentos relativos a las mismas; detengan o apresen a su Capitán, patrón o agente de su dotación o transporte, o abriesen en ellas las escotillas, pañoles o cualquier otro sitio o mueble cerrado, sin estar autorizados o sin exigirle la seguridad de la nave o aeronave, serán reprimidos con separación temporal del servicio por tiempo no menor de un año.

TITULO QUINTO

Ultrajes a la Nación y a sus Símbolos Representativos y a los Institutos Armados

Art. 98º— Constituye delito de ultraje a la Nación y a sus símbolos representativos, vilipendiar o menospreciar públicamente de obra, palabra o por escrito, cualquiera que sea el medio de publicidad empleado, los signos representativos de la Patria, su Himno Nacio-

nal o la memoria de sus próceres y héroes consagrados.

Los militares que incurriesen en tal intracción serán condenados a la pena de prisión.

Art. 99º— Incurrirán en el mismo delito previsto en el Art. anterior y sufrirán la misma pena, los militares que de palabra o por escrito, cualquiera que sea el medio de publicidad de que se haga uso, o de obra, injurien o ofendan públicamente a las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, con el fin de socavar su prestigio, minar su disciplina o provocar su desintegración.

Art. 100º— La apología de los delitos comprendidos en este Título o de los culpables de los mismos, constituirá también delito de Ultraje a la Nación para los Militares y se sancionará con prisión.

SECCION IV

Delitos Contra el Orden Constitucional y la Seguridad del Estado

TITULO PRIMERO

De la Rebelión

Art. 101º— Constituye delito de rebelión en los militares, levantarse en armas o revolucionar cualquier Fuerza con el objeto de:

1. Variar la forma de Gobierno o deponer el Gobierno constituido;
2. Impedir la reunión del Congreso o el libre funcionamiento de las Cámaras, o disolverlas;
3. Exigir, con violencia, la reforma de las instituciones;
4. Impedir las elecciones populares;
5. Sustraer parte del territorio o de la Fuerza Armada a la obediencia del Gobierno; y,
6. Investirse, de autoridad o facultades que no se hayan obtenido legalmente.

Art. 102º— Constituye también delito para los militares la conspiración y la proposición para llevar a cabo cualquiera de los actos previstos en el Art. anterior.

Se juzgará como proposición la propaganda que incite a la rebelión, hecha por cualquier medio, en los cuarteles, buques, bases aéreas o establecimientos militares.

Art. 103º— La rebelión será penada:

- a) Con penitenciaría, para los que la promuevan, organicen, acaudillen o dirijan; y,
- b) Con prisión, para los demás que participen en ella.

La conspiración será penada con prisión.

La proposición, con prisión o reclusión militar.

Art. 104º— Se considera, en todo caso, como promotores o dirigentes y se agravará respecto de ellos la pena, a los que tomaren parte en la rebelión sublevando las fuerzas de su mando o aprovechando los elementos militares de que disponen.

Art. 105º— Serán considerados como promotores o dirigentes, con circunstancias agravantes, los que, con el objeto de cometer la rebelión sedujesen tropas que no estuviesen bajo su mando o usurpasen el mando de ellas, de buques de guerra, avión, plaza fuerte o puesto de guardia.

Art. 106º— El delito de rebelión cometido en tiempo de guerra o conflicto internacional, será reprimido con las penas inmediatamente más graves de las señaladas en los Arts. anteriores; y si se ejecutase al frente del enemigo, será considerado y reprimido como traición a la Patria.

Art. 107º— Quedan exentos de pena:

1. Los que participen en la rebelión por obedecer a sus superiores jerárquicos, ignorando el fin ilícito que éstos persiguen;
2. Los meros ejecutores de la rebelión que se someten a las autoridades legítimamente constituidas antes de consumir actos de violencia; y,
- 3º. Los que, participando en la conspiración o proposición, la denunciaren en momentos en que la autoridad no esté todavía sobre aviso, antes de empezar a ejecutarse la rebelión o a tiempo de evitar que se lleve a efecto.

TITULO SEGUNDO

De la Sedición

Art. 108º— Constituye delito de sedición en los militares en servicio, confabularse y alzarse tumultuariamente en guarnición, en compañía o frente al enemigo, para cualesquiera de los fines siguientes:

- 1º. Dispersar el cuerpo o fuerza a que pertenecan, si el delito no está comprendido en el inciso 12º del Art. 78;
- 2º. Deponer a alguno de los Jefes y Oficiales bajo cuyas órdenes se hallen;
- 3º. Romper el fuego o usar de las armas contra sus superiores;
- 4º. Impedir que éstos tomen posesión del empleo para el que hayan sido legalmente nombrados;
- 5º. Oponerse al cumplimiento de las leyes y órdenes superiores, o la de actos del servicio;

6º Impedir a los superiores el libre ejercicio de sus funciones o providencias, o el cumplimiento de las sentencias expedidas por los tribunales;

7º. Oponerse al castigo de los complicados en tumultos o desórdenes;

8º. Ejercer actos de venganza o expoliación contra los superiores y demás individuos del Cuerpo; y,

9º. Allanar los lugares de detención o atacar a los conductores de presos, sea para liberar o para maltratar a éstos.

Art. 109º.— Serán considerados en estado de sedición si obraren en concierto:

1º. Los militares en servicio que se negaren a obedecer las órdenes de sus Jefes a la primera intimación o reclamaren de ellas;

2º. Los militares que tomaren las armas sin autorización y obrasen contra las órdenes de sus Jefes; y,

3º. Los militares que cometiesen violencia haciendo uso de sus armas y que a la voz de sus superiores se negaren a dispersarse o a entrar en orden.

Art. 110º.— Los comprendidos en este Título sufrirán la pena de penitenciaría si el delito se comete en campaña o frente al enemigo. Los instigadores o Jefes, su superior en grado o el más antiguo si hubiesen varios del mismo grado, sufrirán la pena de internamiento.

Los comprendidos en el inciso 3º del Artículo 108 serán reprimidos como responsables del delito de insulto al superior.

En los demás casos la pena será de prisión.

TITULO TERCERO

Del motín y de la falsa alarma

Art. 111º.— Es delito de motín militar:

1º. La reunión tumultuaria para exigir, con gritos o amenazas, la separación de algún superior, el pago o aumento de propina, sueldo o ración o cualquier otro beneficio, la soltura de presos, la impunidad de los delincuentes o para hacer cualquier otra petición.

2º. La exigencia en marcha de que se haga alto por negarse a embarcar, a marchar de noche, a pasar un río o hacer marcha forzada; y,

3º. Levantar voces para no hacer ejercicios, para no marchar u otro acto semejante.

Art. 112º.— Los autores principales del motín serán penados con prisión; los demás con prisión o reclusión militar.

Art. 113º.— El delito de motín, en estado de guerra, será penado como el de sedición en tiempo de paz. Si la infracción se comete

tiere al frente del enemigo, la pena será la que corresponda a la sedición en tiempo de guerra.

Art. 114º.— Los que, sin objeto lícito y sin autorización competente, desembarcasen de buques de guerra o auxiliares o aeronaves, o de lanchas armadas o sacaren fuerzas, armadas o sin armas, de buque, arsenal, aeródromo, cuartel o destacamento u otro establecimiento militar, serán penados con reclusión militar o prisión, siempre que el hecho no constituya rebelión.

Art. 115º.— Los que ocasionasen intencionalmente falsa alarma, confusión o desorden en la tropa, en tierra o a bordo de buques, aeronaves o en la población, serán penados con prisión o reclusión militar.

Si la infracción se comete en estado de guerra o frente al enemigo, la pena será de prisión o de penitenciaría, si el caso no estuviese comprendido en el inciso 2º del Artículo 78.

Art. 116º.— Los que sin estar autorizados para ello organicen reunión de militares para deliberar sobre actos de sus superiores o sobre la dirección de asuntos militares ajenos a sus funciones, o para recoger firmas con el fin de presentar reclamaciones o quejas colectivas sobre dichos actos o asuntos, serán penados con reclusión militar.

Art. 117º.— Los militares que constituyan asociaciones de carácter secreto con el fin de alterar el orden social o las instituciones, obstaculizar la acción de sus superiores u obtener beneficios de carácter personal o colectivo, serán penados con prisión o reclusión militar.

TITULO CUARTO

Disposiciones comunes a los títulos anteriores

Art. 118º.— Los militares que teniendo conocimiento de que se trata de promover los delitos de rebelión, sedición o motín, no los denuncien a tiempo de que sea posible impedirlos, o en caso de no serles posible, no empleen todos los medios a su alcance para evitar su realización, serán considerados como cómplices si esos hechos delictuosos se llevan a cabo. Serán igualmente considerados como cómplices los que teniendo los medios para hacerlo, no los combatan una vez iniciados.

Art. 119º.— En el segundo caso del artículo anterior se considerará circunstancia agravante ser Comandante de Fuerza rebelde, sedicioso o amotinada.

Art. 123º.— La conspiración para los delitos de sedición o motín se reprimirá con la

pena inferior a la señalada para los mismos en los respectivos casos.

La proposición y la propaganda por cualquier medio, sea oral o escrita para esos mismos delitos serán reprimidas de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

TITULO QUINTO

Del Ataque a Centinela o Fuerza Armada

Art. 121º— El militar que agrediere de obra, en campaña a centinela o fuerza armada, será penado con penitenciaría. Si el delito se comete frente al enemigo la pena será de internamiento.

Art. 122º— Los que incurran en el mismo delito, no siendo en campaña, serán penados con prisión, la que no podrá ser menor de 12 años en caso de haber causado lesiones graves que dejen el agraviado permanentemente inválido o inutilizado para el trabajo. En caso de muerte del agraviado, la pena será no menor de 12 años de penitenciaría.

Art. 123º— Los militares que manifiestamente intentasen atacar a un centinela o fuerza armada, o ejecutasen actos o demostraciones con tendencia a ofenderlo de obra, serán reprimidos con prisión o reclusión militar.

Art. 124º— Los militares que se resistan con actos de violencia a centinela o fuerza armada, serán penados con prisión o reclusión militar según su gravedad.

Art. 125º— Cualquier atentado contra centinela o fuerza armada que no esté comprendido dentro de los casos indicados en los Arts. anteriores, será reprimido como acto sedicioso y sus ejecutantes como Jefe o cabecillas de sedición.

Art. 126º— Para los efectos de este título, se considera centinela:

1. Al militar que, en servicio de guardia, estuviese encargado del cumplimiento de una consigna;

2. Al militar que, en servicio de seguridad, fuese apostado para el desempeño de un determinado cometido;

3. Al encargado del funcionamiento de aparatos de transmisión o recepción telegráfica, o telefónica o de cualquier otro medio de comunicación instantánea, durante sus labores de comunicación; y,

4. A todo militar que se halle apostado y tenga una consigna que hacer cumplir o cumplir él mismo, esté o no armado.

Art. 127º— Se reputa Fuerza Armada, para los efectos de este Título, a los miembros del Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea,

Guardia Civil, Policía de Investigaciones, Guardia Republicana y demás fuerzas Policiales o de su seguridad al servicio del Estado.

Art. 128º— La agresión a las personas relacionadas en el Art. anterior, constituye delito de ataque a fuerza armada si se produce encontrándose éstas en acto ostensible del servicio o función propia de la Institución a que el ofendido pertenezca, o con ocasión del servicio.

Art. 129º— Para los efectos penales se consideran asimismo fuerza armada, al militar encargado de la conducción o transmisión de órdenes o pliegos, correos militares y a la patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna.

Art. 130º— Los militares que penetraren con intención delictiva a los cuarteles, buques, bases o establecimientos militares, escatando muros, violentando puertas, ventanas o violando de cualquier modo la guardia que se hubiese puesto en ellos, serán penados con reclusión militar por ese solo hecho.

La pena será de prisión, si se cometiere cualquier acto de agresión contra la guardia, salvo la mayor pena que le corresponda en el caso previsto en el Art. 122º.

Art. 131º— Los maltratos de obra inferidos a los militares en servicio, que ellos hayan provocado, con injustificadas agresiones, no constituyen delito. Tampoco constituye delito, en estos casos, los maltratos leves, ajenos a toda agresión, que sin intención de parte del agente, puedan recibir los miembros de las Fuerzas Policiales, como consecuencia de la resistencia de un detenido a ser conducido, lo que constituye falta conforme al Art. 127º de este Código.

Art. 132º— Los militares que tomasen parte en una reunión tumultuaria en la que se hubiese cometido colectivamente actos de violencia contra el centinela o fuerza armada definida en el Art. 127º, serán reprimidos por el solo hecho de participar en la reunión, con pena de reclusión militar.

Art. 133º— Los militares que, aún sin intervenir en el acto del ataque lo hubieren provocado, instigado o favorecido, serán considerados y reprimidos como coautores.

TITULO SEXTO

De la Organización Ilegal de Agrupaciones Armas, de la Fabricación, Comercio y uso de Armas y Explosivos

Art. 134º— El militar que organizare, instruyere o dotare a cualquier grupo armado-

No autorizado por ley o tomare parte en el, será considerado como responsable de delito contra la Seguridad del Estado y reprimido con pena de prisión. La pena sera no menor de 5 años si mediante esas organizaciones se llevan a cabo guerra de guerrillas o actos terroristas con el fin de variar o destruir la organización democrática del Estado.

Art. 135º— Si para la realización de los hechos a que se refiere el Art. anterior se recibiere instrucciones, armas, auxilio económico o de otra indole, de organizaciones o gobiernos extranjeros, la pena será de penitenciaría no menor de 5 años.

Art. 136º— El militar que fabricare armas o explosivos, comerciare o hiciere cualquier tráfico de ellos sin autorización legitima, será reprimido con pena de prisión.

Art. 137º— El militar que intencionalmente hiciere ilícito empleo de sustancias explosivas o inflamables y pusiere a sabiendas en peligro la vida o salud de las personas o la propiedad de otros, no estando el caso comprendido en el Art. 139º, será reprimido con penitenciaría en extensión proporcional a la gravedad del hecho que se apreciará por sus consecuencias.

TITULO SEPTIMO

De los Delitos de Saqueo, Devastación, Sabotaje y Secuestro

Art. 138º— Cometén delito de saqueo:

1. Los militares que, valiéndose de su autoridad o de la fuerza de que disponen o mediante intimidación de cualquier naturaleza, se hagan entregar o arrebaten para sí cosas o efectos pertenecientes al dominio ajeno, serán sancionados con prisión o reclusión militar.

2. Los militares que, en tiempo de guerra o de cualquier calamidad pública, naufragio o accidente aéreo, se dediquen al saqueo o al pillaje, serán reprimidos según la gravedad del hecho y de sus consecuencias, con la pena de internamiento o de penitenciaría en tiempo de guerra. En cualquiera otra circunstancia distinta a las que este Art. se refiere, la pena será de prisión o de reclusión, según la gravedad del caso.

Art. 139º— Cometén delito de devastación, los militares que arrasaren o destruyeren, valiéndose de cualquier medio, edificios o cualquier establecimiento militar: armas, máquinas, vehiculos, obras, materiales, víveres y cualquier efecto destinado a la Fuerza Arma-

da y Fuerzas Policiales, o arrasen o destruyan servicios públicos necesarios para la vida de las poblaciones como los de agua, desagüe, luz y fuerza motriz, transporte y comunicaciones, plantaciones, abastecimientos, hospitales, centros industriales y fabriles y demás servicios esenciales para la producción, la circulación y el consumo, materias primas o productos elaborados, o cualquier medio destinado a la producción, serán reprimidos con la pena de penitenciaría o prisión según la gravedad del hecho. Si se hubiera causado pérdida de vidas la pena será de penitenciaría. En tiempo de guerra la pena será de internamiento.

Art. 140º— Cometén delito de sabotaje los militares que:

1. Intencionalmente, con el propósito de causar daño, realizan cualesquiera de los hechos enumerados en los Arts. 164, 167, 168, 169 y 170º de este Código. Los responsables de tal delito, serán reprimidos con penitenciaría o prisión según la gravedad del hecho que se apreciará por sus consecuencias. Si la infracción se comete en estado de guerra, será considerado como delito de Traición a la Patria previsto en el inciso 19º del Art. 78º de este Código y penado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 79º del mismo;

2. Deliberadamente con el ánimo de causar daño pierdan o causen pérdida de una nave o aeronave del Estado u otro material de guerra o le originen averías de consideración y la pongan en la imposibilidad de prestar servicios, sufrirán la pena de penitenciaría o prisión en tiempo de paz. En tiempo de guerra la pena será de internamiento.

3. Sin causar la destrucción prevista en el Art. 139º desorganicen o perturben, usando de vedados medios el funcionamiento de los servicios que el citado Art. menciona o los pongan en peligro, malogren o deterioren las cosas, obras plantaciones, edificios, maquinarias, víveres y demás efectos a que el mismo Art. se refiere, sufrirán pena de prisión. En tiempo de guerra la pena será de internamiento o penitenciaría;

4. Con el fin de paralizar ilegalmente las actividades de la producción, de la circulación y del consumo, hagan uso de la violencia en las personas o en las cosas, sufrirán la pena de prisión o reclusión militar.

Art. 141º— Cometén delito de secuestro los militares que en estado de conmoción pública, aprehendan y mantengan en rehenes a cualquier funcionario a fin de impedirle el libre

ejercicio de su función, o para obtener del mismo o de cualquier otra autoridad, que se dicte determinada orden o disposición, o se adopte cualquier medida.

Los culpables del delito previsto en este Art. sufrirán la pena de prisión o de reclusión militar, según la gravedad del hecho que se apreciará por sus consecuencias. En estado de guerra la pena será de internamiento, si por consecuencia del secuestro, sufre grave perjuicio la Defensa Nacional. Sin esta consecuencia la pena será de penitenciaría.

SECCION V

Delitos que Afectan a la Disciplina de los Institutos Armados

TITULO PRIMERO

Del Insulto al Superior

Art. 142º— Comete delito de insulto al Superior el militar que pase o intente pasar a vías de hecho contra el superior en grado, empleo o mando, o el que ofenda al superior de palabra, por escrito, imagen o mediante la propagación de manuscritos, o la publicación de penitenciaría o prisión. En los demás casos situación militar en que se encuentren agraviado u ofensor.

Art. 143º— El que en acto del servicio o con ocasión de él, matare al superior, será sancionado con pena de internamiento.

Si le causare lesiones graves la pena será de penitenciaría o prisión. En los demás casos, será sancionado con pena de prisión o reclusión militar.

Art. 144º— No siendo en acto de servicio, ni con ocasión de él, la agresión al superior será penada con internamiento si causa la muerte de éste. En los demás casos se aplicarán las penas inmediatamente inferior a las previstas en el Art. anterior.

Art. 145º— El militar que intentare agredir a un superior o ejecutase actos o demostraciones con tendencia a ofenderlo de obra, será reprimido con la pena de prisión no menor de 2 años.

Art. 146º— Cuando en la agresión tomasen parte 2 o más subalternos, sin que conste quién o quienes causaron la muerte o las lesiones al superior, o practicaren violencia contra él, se tendrá por autor o autores en igual grado a todos los que tomaron parte en dicha agresión.

Art. 147º— Constituye también delito del insulto al superior las ofensas siguientes:

1. El tratar de impedir con amenazas, por coacción o por cualquier otro medio violento que el superior dicte una orden del servicio o ejecute la recibida o el tratar de obligarlo por los mismos medios a que dé una orden o a que la deje sin efecto;

2. El privarlo de su libertad;

3. Reprochar, amenazar, protestar o pedir explicaciones al superior con ocasión de actos del servicio o castigo que se hubiese impuesto;

4. Retar a duelo al superior;

5. Dirigirse al superior con palabras injuriosas, descomedidas, despectivas o imperiosas, o con ademanes inconvenientes;

6. Calumnias al superior imputándole un hecho punible o deshonroso a sabiendas de que la imputación es falsa o difamarlo de palabra, por escrito o por medio de impresos, caricaturas o dibujos; y,

7. Toda acción que indique faltamiento, en cualquier forma a los respetos debidos a la autoridad y a la dignidad personal del superior.

Art. 148º— Las infracciones comprendidas en los incisos 1º y 2º del Art. anterior serán penadas con penitenciaría en tiempo de guerra y con prisión en tiempo de paz, de duración proporcional a la gravedad del hecho.

Los comprendidos en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º serán penados con prisión en tiempo de guerra y con prisión o reclusión militar en tiempo de paz, de duración igualmente proporcional a la gravedad de la infracción.

Art. 149º— En los casos de insulto al superior previstos en este Título, se considera como circunstancia agravante ser el agraviado Oficial y el agresor individuo de tropa. Si el agraviado fuese Sub.Oficial o Clase, podrá descenderse en la aplicación de la pena a la inmediata inferior.

En todo caso, se tomará en consideración la mayor o menor diferencia de grado entre el agraviado y el agresor para la determinación de la pena.

Art. 150º— Se considera atenuante en el delito de insulto al superior, el hecho de haber sido precedido inmediatamente de un grave abuso de autoridad por parte del superior contra quien se comete.

Serán también circunstancia atenuante el encontrarse acusado o agraviado en la situación de disponibilidad o de retiro en el momento de cometerse el delito.

Art. 151º— Igual circunstancia atenuante concurre si la infracción es motivada por haber sido el subalterno ofendido en su honor por el superior contra el cual se comete, siempre que se produzca inmediatamente después de la acción de dicho superior o de tener el infractor conocimiento de la ofensa.

TITULO SEGUNDO

De la Insubordinación

Art. 152º— Comete insubordinación el que viola manifiestamente una orden del servicio, haciendo resistencia ostensible al cumplimiento de ella; o el que, en cualquier otra forma, rehusa de modo expreso la obediencia al superior a que está subordinado.

Art. 153º— Se considera como insubordinación:

1. Negarse a cumplir ostensiblemente una orden de arresto;
2. No aceptar destino o nombramiento a que se está obligado legal o reglamentariamente;
3. Hacer alarde, en cualquier forma, de la resistencia a obedecer; y,
4. Inducir o incitar a otros a la insubordinación.

Art. 154º— Se impondrá pena de penitenciaría si la insubordinación se comete en un teatro de operaciones o en estado de sitio o en un momento de peligro inminente, tal como incendio, naufragio u otros estragos.

Art. 155º— Si la insubordinación trajese como consecuencia el fracaso de una operación de guerra, o la pérdida o derrota de las Fuerzas Armadas, la pena será internamiento.

Art. 156º— En los demás casos la represión será de prisión o reclusión militar, de duración proporcional a la gravedad del delito.

Art. 157º— Los que con demostración de menosprecio devuelvan títulos, despachos, diplomas o nombramientos, o se despojen de sus divisas o condecoraciones, serán penados con separación absoluta o temporal del servicio.

TITULO TERCERO

De la Desobediencia

Art. 158º— Cometan desobediencia los que dejan de cumplir una orden del servicio sin causa justificada.

Art. 159º— Se considera igualmente como desobediencia la falta de cumplimiento a las órdenes o instrucciones de carácter general y

a las que se haya dado en forma impersonal para un caso especial determinado a fin de que sean cumplidos por quien, en razón de sus funciones, estuviese obligado a hacerlo.

Art. 160º— La desobediencia, en tiempo de paz, se sancionará con prisión o reclusión militar, según la gravedad del hecho y atendiendo al daño o perturbación producidos en el servicio.

Art. 161º— En tiempo de guerra, todo acto de desobediencia, si el caso no está comprendido dentro de lo prescrito en el inciso 24º del Art. 78º, será penado con penitenciaría no mayor de 12 años, o prisión, según la gravedad de la infracción.

Art. 162º— Se considera como agravante la circunstancia de cometerse la desobediencia desempeñando servicios de seguridad en campaña, de facción, o cuando se maneje material de guerra, causando daño o perturbación en él.

Art. 163º— Serán igualmente considerados culpables de desobediencia y penados con reclusión militar o separación temporal del servicio, los que sin justa causa alterasen el itinerario o derrotero fijados por el superior, recalcasen en lugares, no ordenados, retardasen o anticipasen la salida o llegada a un punto determinado o retardasen el cumplimiento de una orden, siempre que el hecho no esté comprendido en el inciso 24º del Art. 78º.

Art. 164º— Se impondrá la pena de prisión a los que navegando en escuadra o convoy se aparten sin orden superior o causa justificada o que, habiéndose separado por caso de necesidad, no se incorporen tan pronto como las circunstancias se lo permitan. Cuando la separación se produzca frente al enemigo, la pena será de penitenciaría.

Art. 165º— Los que en tiempo de guerra, estando en servicio de escolta la abandonasen sin motivo justificado, serán reprimidos con penitenciaría; se impondrá el máximo de esta pena si el escoltado fuese de la marina militar o aeronáutica o convoy, o buque mercante o aeronave que transporte tropa, efectos militares, víveres, combustibles o lubricantes, pertrechos o caudales del Estado, y del resultado del abandono fuesen apresados o destruidos por el enemigo todas o algunas de esas naves.

En tiempo de paz, y si a consecuencia del abandono se perdiese la nave o naves o pereciese toda o parte de la tripulación o de la tropa que transporta, la pena será también de penitenciaría. En los demás casos se impon-

drá la pena de prisión, proporcional a la gravedad de la infracción.

Art. 166º— El que sin la debida autorización ordene hacer o haga reformas en la distribución interior de un buque o aeronave o vehículos de combate al servicio de la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales, será reprimido con reclusión militar o separación temporal del servicio. Si a consecuencia de la reforma se hubiesen perjudicado las condiciones de esos medios de combate o en sus cualidades ofensivas o defensivas, la pena será de prisión. En tiempo de guerra será de penitenciaría, según la gravedad del daño.

Art. 167º— Se impondrán las mismas penas del Artículo anterior a los encargados de ejecutar, vigilar e inspeccionar cualquier construcción o reparación de carácter militar, naval o aérea, o cadena de un buque que hagan, sin autorización superior, reformas u obras que no estén en los planos aprobados o mandados ejecutar, graduándose análogamente en proporción al daño, la pena correspondiente.

Art. 168º— Los que sin la debida autorización introdujesen en un buque, aeronave o vehículo de combate del Estado, o en cualquier establecimiento militar o destinado a la defensa nacional, luces, materias explosivas o inflables o cualquiera otra que pueda causar daño, serán penados con prisión o reclusión militar.

Art. 169º— Los que sin autorización enciendan o tengan encendido fuego o luces fuera de los lugares designados al efecto, o sin usar las medidas o precauciones necesarias, ya sea en arsenales, naves o en cualquier otro establecimiento militar destinado a la defensa, de modo que comprometan su seguridad, serán penados con reclusión militar. Si a consecuencia de estas infracciones se produce daño, la pena será de prisión. En tiempo de guerra podrá imponerse hasta penitenciaría, según la gravedad de la infracción.

Art. 170º— Las infracciones contempladas en los Arts 164º, 167º, 168º y 169º, cometidas maliciosamente con el propósito deliberado de causar daño, configuran el delito de sabotaje, previsto y penado en el Título VII de este Código.

Art. 171º— Los militares en la situación de Actividad que se inscriban en partidos políticos o asistan a reuniones o manifestaciones políticas, dirijan periódicos o hagan por cualquier medio publicaciones de la misma índole, serán reprimidos con la pena de reclusión

militar y con la accesoria de 2 años de separación del servicio.

Art. 172º— Incurren en desobediencia los que se niegan, sin justa causa, a prestar los servicios que la Justicia Militar demanda y para los que hubiesen sido legalmente designados, y los que no comparezcan habiendo sido citados, o compareciendo, se negasen a cumplir las obligaciones que la ley prescribe. La pena será de prisión o de reclusión militar, según los casos.

Art. 173º— El militar que se negare a obedecer cuando se le mande marchar contra el enemigo o a ejecutar cualesquiera orden relativa al servicio en presencia de éste, será penado con internamiento.

Si la desobediencia hubiera tenido lugar en territorio en estado de guerra o de sitio, la pena será de prisión o penitenciaría según la gravedad del delito

TITULO CUARTO

Disposiciones comunes a los títulos precedentes

Art. 174º— En los delitos de insulto al superior será considerado culpable el que comete la infracción aún cuando el superior no estuviese uniformado o no llevase las divisas de su grado, salvo que el ofensor probase que al realizar el hecho no lo conocía.

Art. 175º— Los miembros de los Tribunales de Justicia Militar en audiencia serán considerados para los efectos de este Código como superiores de los que asistan a ella y de lo que concurren en su carácter de defensores, testigos o peritos cualesquiera que sean sus grados o categorías.

Art. 176º— No constituye desobediencia la resistencia a acatar órdenes opuestas a las impartidas por el superior inmediato, siempre que el que las dictó, no sea a su vez inmediato superior del que impartió las anteriores.

Art. 177º— Está exento de responsabilidad el militar que se resista a dejarse aprehender estando de guardia, sin ser antes relevado salvo el caso de haber incurrido en delito flagrante.

Art. 178º— En los delitos contra la disciplina se considera circunstancia agravante cometer la infracción contra el Jefe de la Unidad a que pertenece el subalterno, contra el Jefe de un destacamento que desempeña una comisión y del cual forma parte, o contra el Comandante de la guardia, por los centinelas o individuos de las mismas.

SECCION VI

De los Delitos Contra los Deberes de Función y de las Infracciones en el Ejercicio de Mando o Autoridad

TITULO PRIMERO

Del Abuso de Autoridad

Art. 179º— Constituye delito de abuso de autoridad, excederse arbitrariamente en el ejercicio de sus atribuciones en perjuicio del subalterno o de cualquiera otra persona; u omitir, rehusar a hacer o retardar, en perjuicio de los mismos, un acto correspondiente a su cargo.

Art. 180º— Incurren también en el delito de abuso de autoridad:

1. Los que imponen tormento o pena prohibida por la ley.
2. Los que por sí mismos o por medio de otros maltraten, golpeen o ultrajen en cualquiera otra forma al interior, salvo que se pruebe que el hecho tuvo por objeto contener por medios racionalmente necesarios delitos flagrantes de traición, rebelión, insulto al superior, insubordinación, cobardía frente al enemigo, sabotaje, devastación o saqueo.
3. Los que con violación de las normas reglamentarias o de respeto y consideración que se debe a la jerarquía militar, ordenen a otro la ejecución de un acto que infrinja esas normas o viole u ofenda el respeto y consideración mencionados.
4. Los que prolongan o abrevian las penas impuestas por los Tribunales Militares o coactan la defensa de los acusados.
5. Los que exigiesen al inferior la ejecución indebida o la omisión de acto propio de sus funciones, o le impidiesen llevarlo a cabo.
6. Los que ejerciesen influencia o hiciesen presión sobre el inferior para que violente la ley o su reglamentación, con beneficio de sí mismos o perjuicio de otros.
7. Los que impidan o traten de impedir que sus subalternos presenten, prosigan o retiren recurso, queja o reclamo, amenazas o valiéndose de otros medios ilícitos, o que los hagan desaparecer o no les den curso, o se negasen a proveer en ellos cuando llegan a su poder con arreglo a las prescripciones reglamentarias.
8. Los que, con fines de provecho personal, impongan a sus subalternos obligaciones o deberes ajenos al servicio militar o les den órdenes que no tengan relación con

el servicio; o de cualquier otro modo, les hiciesen contraer obligaciones en perjuicio del obligado o que puedan tener influencia sobre las relaciones recíprocas del servicio.

9. Los que, en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden superior, empleasen o hiciesen emplear contra cualquier persona, sin motivo legítimo, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido.
10. Los que, encargados de conservar o restablecer el orden público, empleasen o hiciesen emplear las armas sin causa justificada o sin orden expresa para ello, si de su uso resulta daño a las personas o cosas; y.
11. Los que, extralimitándose en el cumplimiento de ordenes recibidas, tomasen indebidamente alojamiento o requisasen carros, animales o cualquier otro objeto, o se negasen a hacer o retardasen indebidamente pago que están obligados a efectuar.

Art. 181º— Se considera, además, abuso de autoridad:

1. Privar a cualquiera indebidamente de su libertad personal.
2. Retener a un detenido o preso cuya soltura haya debido disponerse o hacerse efectiva.
3. Prolongar indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición de la autoridad competente.
4. Incomunicar indebidamente a un detenido.
5. Emplear con los detenidos o presos, de cuya guarda estuviesen encargados, severidades excesivas o innecesarias, o colocarlos en los lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto.
6. Recibir a un castigado, detenido o preso, sin la orden pertinente.
7. Cometer cualquier vejamen contra las personas, maltratarlas, lesionarlas o aplicarles apremios ilegales; y,
8. Allanar un domicilio, sin orden o facultad para ello, o sin las formalidades prescritas por la ley, o fuera de los casos que ella determina.

Art. 182º— Lo dispuesto en el inc. 8º del Artículo anterior, no es aplicable a los que entran en morada ajena para evitar un mal grave a sí mismos, a sus moradores o a un tercero, ni a los que lo hiciesen para cumplir un deber de humanidad o para prestar auxilio a la autoridad.

Art. 183º— Los comprometidos en cualesquiera de los incisos 1º, 4º, 9º, 10º y 11º del

Art. 180º y en el inc. 7º del Art. 181º, serán castigados con prisión o reclusión militar, según la gravedad de los daños causados, que se apreciarán por sus consecuencias.

Si los malos tratos al agraviado le produjesen enfermedad mental o corporal incurable, inutilidad permanente para el trabajo, impotencia, pérdida de la palabra o de un órgano o miembro principal, la pena será de penitenciaría o prisión.

En el caso del inc. 8º del Art. 180º y 181º, y en los casos del Art. 179º y en los demás casos no previstos en los párrafos anteriores, el abuso de autoridad será penado con reclusión militar o separación temporal del servicio.

Art. 184º.— Los superiores que retasen a duelo o amenazasen, injuriasen o de cualquier otro modo ofendiesen a un inferior que sea juez o funcionario de la justicia militar, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, serán reprimidos con prisión o reclusión militar.

Al culpable de esta infracción no se le admitirá la prueba de la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuidas al funcionario ofendido.

Art. 185º.— Los superiores que calumniasen a un subalterno, haciéndole la falsa imputación de un delito, o que lo injuriasen deshonorándolo o desacreditándolo, o que al dirigirse al subalterno empleasen palabras indecorosas o lo trataran inmerecidamente, en forma que implique atenta o menosprecio, serán sancionados con reclusión militar o separación temporal del servicio.

Será circunstancia agravante en los casos de este Artículo, que el hecho se produzca en acto del servicio.

Art. 186º.— Cuando en acto del servicio o con motivo o consecuencia del mismo, en lugar sujeto a la jurisdicción militar, el superior dé muerte al subalterno, o la muerte se produjese a consecuencia de los golpes o malos tratos a que se refiere el inc. 2º del Art. 180º se impondrá la pena de internamiento, si el hecho se llevó a cabo con alevosía o ensañamiento, por medio de veneno, incendio, explosivo o de cualquier otro modo o circunstancia que califique el hecho de la muerte.

Si el acto fuere fruto del impulso de perversidad brutal o se ejecutase para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar su resultado o impunidad, la pena será de penitenciaría.

En los demás casos se aplicará la pena de prisión.

Art. 187º.— El militar que indebidamente

haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña o pendencia, que por esa causa tome mayores proporciones, será sancionado con reclusión militar, sin perjuicio de las penas que le corresponda por los demás delitos que en esos actos hubiese cometido.

Art. 188º.— Se considera como causa eximente de responsabilidad en el caso del Artículo anterior, haber obrado el superior con el objeto de detener la agresión de un inferior y de someterlo a obediencia siempre que medie necesidad extrema inminente.

Art. 189º.— Se considera como atenuante, la circunstancia de motivarse la infracción por haber sido el superior ofendido en su honor y se produce inmediatamente después de la acción de dicho subalterno o de tener el infractor conocimiento de la ofensa.

Art. 190º.— En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la necesidad de proceder por parte del superior será graduada por el juez según la importancia del peligro en que la actitud del inferior hubiese puesto la vida del superior, la conservación y seguridad de las Fuerzas Armadas, el éxito de las operaciones militares o el mantenimiento de la disciplina.

Art. 191º.— Los que en estado de guerra, sin orden y sin necesidad notoriamente manifiesta, inicien o emprendan una operación con las tropas a sus órdenes, serán reprimidos con reclusión militar. Si la operación hubiese dado mal resultado o producido pérdida de consideración en el personal o material, o puesto en peligro las Fuerzas Armadas, o causado grave daño a las operaciones de guerra, la pena será de prisión, si el hecho no constituye delito distinto.

Art. 192º.— Los superiores que en cualquier forma dificulten las funciones de un juez o tribunal militar o ejerzan influencia sobre quienes administran justicia para que se viole la ley, en pro o en contra del enjuiciado, serán penados con separación absoluta o temporal del servicio.

TITULO SEGUNDO

De la Usurpación de Autoridad

Art. 193º.— Cometan usurpación de autoridad los militares que indebidamente asumen, desempeñan o mantienen mando o ejercen funciones correspondientes a otro cargo.

Art. 194º.— Los que incurran en el delito de usurpación de autoridad serán penados con prisión o reclusión militar, según la grave-

dad del hecho y al mayor o menor perjuicio que hubiese producido al servicio o a las personas, o al crédito o prestigio de los Institutos Armados.

Art. 195º— Los que, para asunto del servicio o con motivo de él, hiciesen uso del nombre de un superior, sin la autorización de éste y sin causa justificada, serán reprimidos con reclusión militar si el hecho, por sus consecuencias, no constituye delito mayor.

Art. 196º— Se reprimirá con la misma pena señalada en el Artículo anterior, a todos los que se atribuyan grado, cargos o títulos que no tuviesen, o a los que llevasen públicamente uniforme o insignias que no les correspondan.

Art. 197º— Si el delito se hubiese cometido en tiempo de guerra y hubiese causado daño a la defensa nacional, la pena será de penitenciaría o prisión.

TITULO TERCERO

De la Arbitrariedad Punible en el Ejercicio de la Función

Art. 198º— Incurren en delito de arbitrariedad punible los que, maliciosamente y con manifiesta violación de la ley de Situación Militar y demás leyes y disposiciones generales de carácter administrativo, desconocieren los derechos que esas leyes y disposiciones garantizan y los que favorecieren injustamente a unos en perjuicio de otros o en daños del servicio.

Cometen el mismo delito los que, sin incurrir en falsedad, alterasen injustamente relación, calificación u orden de mérito, y los que se excediesen en la concesión de beneficios previstos por la ley, o los recortasen injustamente.

Los responsables de este delito serán penados con reclusión militar.

TITULO CUARTO

De las Exacciones

Art. 199º— Constituye delito de exacción para los militares:

1. Imponer a los particulares cupo o contribución en dinero o especie de cualquier género, sea con el nombre de cupo o empréstito forzoso, o con cualquiera otra denominación, si no es en tiempo de guerra y con autorización competente.
2. Exigir por la fuerza, en tiempo de paz, pagos o contribuciones no establecidas por la ley, en dinero o en especie; y,

3. Apoderarse o hacer uso, en tiempo de paz o de guerra, de cualquier medio de transporte, forrajes, víveres o cualquier otra especie o mercadería de propiedad privada o exigir la prestación gratuita de servicios sin observar en todos estos casos las disposiciones legales y reglamentarias sobre requisiciones y suministros.

Los comprendidos en el inc. 1º serán condenados a prisión y los comprendidos en los incisos 2º y 3º, a prisión o reclusión militar, según la gravedad del delito.

Será circunstancia agravante convertir en provecho propio las exacciones expresadas.

TITULO QUINTO

Delitos contra el Deber y Dignidad de la Función

Art. 200º— Cometen delito contra el deber y dignidad de la función los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que en ejercicio de su función o con ocasión de ella incurran en cualesquiera de las infracciones siguientes:

1. Exigir dinero, especie, promesa o cualquier ventaja económica para hacer u omitir algo en violación de sus obligaciones.
2. Aceptar regalos, promesas o cualquier otra ventaja a sabiendas de que le son hechas con el fin de violar su obligaciones.
3. Exigir dinero o cualquier otra ventaja de provecho personal para poner en libertad a un detenido o preso o para reconocer o amparar un derecho.

Art. 201º— Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que intentasen corromper a otro miembro de las mismas, con dádivas, promesas o ventajas, de cualquier clase, para que haga u omita algún o algunos de los hechos enumerados en el Artículo anterior, serán también responsables del delito previsto en este Título.

Art. 202º— Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales responsables de los delitos previstos en los artículos anteriores, serán reprimidos con la pena de prisión o reclusión militar según la gravedad de la infracción, con multa de la renta de 30 a 60 días e inhabilitación.

El dinero y especies que constituyen el cuerpo del delito percibidos por razón de la comisión de este delito, caerán en comiso, pasando el primero a constituir fondos de Justicia Militar, salvo que quien lo hubiese proporcionado no tuviese responsabilidad penal.

TITULO SEXTO

Del Prevaricato

Art. 203º— Cometén el delito de prevaricato los militares que sirviendo cargos en la administración de la Justicia Militar, incurren maliciosa y deliberadamente en alguna de las infracciones siguientes:

1. Expedir sentencia contraria al texto claro y expreso de la ley.
2. Fundar sus fallos en leyes supuestas o derogadas o citar en ellos hechos o resoluciones supuestas, falsos o incompletos.
3. Violar las leyes del procedimiento y las que determinan la competencia jurisdiccional.
4. Negarse a administrar justicia bajo pretexto de falta, obscuridad o insuficiencia de la ley.
5. Prolongar arbitrariamente los trámites; y
6. Causar maliciosamente la nulidad de los actuados.

Art. 204º— Los comprendidos en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Artículo anterior, serán penados con separación absoluta del servicio y los incursos en los incisos 5º y 6º, con separación temporal del servicio.

Art. 205º— Son también prevaricadores los militares que:

1. Desempeñando función o servicio en la Justicia Militar, falten a sus obligaciones para favorecer o perjudicar a los enjuiciados.
2. Ejerciendo el cargo de Defensores perjudiquen a sus defendidos traicionando la confianza en ellos depositada o descubriendo su secreto; y
3. Siendo funcionario de la Justicia Militar intervengan sin excusarse en los juicios que patrocinaron o defendieron como Abogados antes de ejercer el cargo.

Los comprendidos en el inc. 1º serán penados con separación absoluta del servicio o prisión; los del inc. 2º con separación temporal del servicio o reclusión militar.

Los incursos en el inc. 3º serán penados con separación absoluta del servicio o prisión.

SECCION VII

Delitos que Afectan al Servicio Militar

TITULO PRIMERO

Violación de Consigna

Art. 206º— Comete violación de consigna:

1. El centinela que no cumpliera o quebrantase las consignas que se hubiesen dado

para mantener la seguridad de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en todo o en parte de ellas, de plaza, puesto, buque, aeronave, hangar, parque, depósito de víveres, forrajes o combustibles, o de otros lugares y objetos relacionados al servicio.

2. El centinela que se dejase relevar por orden de quien no sea su Cabo o del militar que autorizadamente haga sus veces, o que entregase sus armas a personas que no sean las mencionadas.
3. El centinela o vigía que abandone su puesto.
4. El centinela que viese saltar o escalar muralla, trinchera, pared; fosa o estacada, buque, embarcación, aeronave, tanto para salir como para entrar a la plaza, fuerte, recinto o cercado, puesto, buque, aeronave que él guardase o viese que el enemigo se aproximase a su puesto y no diese inmediato aviso, o no disparase su arma.
5. El centinela que se hallase dormido o ebrio; y
6. El centinela que se distrajese en cualquier forma o dejase su arma o la disparase sin justo motivo.

Art. 207º— Los centinelas que no cumplieren o quebrantasen su consigna serán penados:

- a) Con internamiento, si las infracciones especificadas en el Artículo anterior se realizan frente al enemigo.
- b) Con penitenciaría, si las infracciones especificadas en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Artículo anterior se realizan dentro del teatro de operaciones, sin estar frente al enemigo y hayan producido grave daño al servicio. Sin esta consecuencia, la pena será de prisión; y
- c) Con prisión o reclusión militar, si las infracciones especificadas en los incisos 5º y 6º del Artículo precedente se realizan dentro del teatro de operaciones, sin estar frente al enemigo, según hayan ocasionado o no daño grave al servicio.

TITULO SEGUNDO

Del Abandono del Servicio

Art. 208º— El militar que, mandando guardia, patrulla, escolta avanzada o cualquier otra fuerza en servicio de armas, abandona su puesto, será reprimido en tiempo de paz con prisión o reclusión militar según la gravedad del hecho. Se considera cometido el abandono del servicio, cuando el que se halle prestándolo se separe de su puesto a distan-

cia que dificulte ejercer la debida vigilancia o cumplir las órdenes referentes a dicho servicio.

Art. 206º— Si el delito previsto en el Artículo anterior se cometiese en estado de guerra, la pena será de penitenciaría o prisión, según la gravedad de las consecuencias. Se impondrá internamiento, si fuese frente al enemigo.

Art. 210º— Se considera comprendido en los artículos anteriores, a todo militar que, desempeñe cualquier función en los servicios de comunicaciones.

Art. 211º— Cualquiera otro militar que abandone los servicios indicados en el Art. 208º sufrirá la pena de reclusión militar, en tiempo de paz, y la de prisión o penitenciaría en tiempo de guerra. Frente al enemigo se aplicará la pena de internamiento.

Art. 212º— Los encargados del Comando de buque, aeronave, batería, fuerte o fortín, trinchera o puesto de defensa, tanque de guerra, guarnición o puesto militar que, sin autorización o motivo legítimo, los dejasen, abandonasen, o delegasen su comando a otros, serán penados:

- a) Con la pena de internamiento, si fuese frente al enemigo.
- b) Con penitenciaría o prisión, si fuese en estado de guerra, pero sin la circunstancia prevista en el párrafo anterior; y,
- c) Con reclusión militar en tiempo de paz.

Art. 213º— Cuando el abandono de servicio se produjese con motivo de peligro inminente, siniestro o catástrofe o mediante complot, se agravará la pena.

Art. 214º— Se considera circunstancia atenuante ser el culpable del abandono de servicio individuo de tropa.

No es aplicable esta disposición a los Sub-Oficiales y Clases.

TITULO TERCERO

Del Abandono de Destino

Art. 215º— Cometan abandono de destino los Oficiales que, sin causa justificada, practiquen alguno de los hechos siguientes:

1. Faltar por más de 3 días, que se considerarán transcurridos pasadas 3 noches, del lugar de su destino o residencia.
2. No presentarse al superior 48 horas después de cumplida la licencia temporal que les hubiese sido concedida.
3. No llegar al punto de destino en los plazos reglamentarios, o regresar después de emprendida una marcha.

4. No emprender la marcha después de transcurridas 24 horas de haber recibido orden de hacerlo.

5. Quedarse en el camino o en las poblaciones o puestos por motivos que no sean legítimos, estando en marcha las fuerzas a que se pertenece.

6. No presentarse al ser llamado al servicio los que están fuera de él o con permiso o licencia, vencidos los plazos señalados o dentro del término más breve si no estuviesen fijados.

7. Abandonar definitivamente el servicio antes de haberles sido comunicada la baja, permiso o licencia por su superior inmediato, aunque le hubiesen sido concedidos; y

8. Dejar de presentarse, sin causa justificada, a cualquiera autoridad militar, en el término de la distancia, los prisioneros de guerra que recobren su libertad.

Art. 216º— Quedan comprendidos en el Artículo anterior los Sub-Oficiales, Oficiales de Mar y demás personal Subalterno de los Institutos Armados que se hallen prestando servicio de su especialidad mediante contrato celebrado de conformidad con los respectivos reglamentos, sin estar comprendidos en la Ley del Servicio Militar.

Art. 217º— El abandono de destino se reprime:

1. Con prisión, si se comete en estado de guerra y el caso no está comprendido en los Arts. 212º y 228º; y,

2. Con reclusión militar, en los demás casos.

Art. 218º— También cometen delito de abandono de destino los individuos de tropa y especialistas de la Guardia Civil y Policía y demás Fuerzas Policiales que incurran en cualesquiera de las infracciones previstas en el Art. 215, los que serán reprimidos:

1. Con prisión no menor de 5 años, si se comete en estado de guerra;

2. Con prisión no mayor de 5 años en tiempo de paz, si el infractor violentare puertas o ventanas, si se llevase armas, municiones u otros efectos del Estado, si al momento de cometer el delito se encontrase desempeñando acto del servicio, cualquiera que sea su naturaleza o si se hallase enjuiciado, castigado de rigor o si es reincidente; y,

3. Con reclusión militar, en los demás casos, la que no será menor de 6 meses, si el infractor estuviese sufriendo castigo simple o sometido a parte.

Art. 219º— En todos los casos de abandono de destino se tendrá en cuenta el término prudencial que, de acuerdo con las circunstancias, pueda concurrir a la justificación de la infracción, toda vez que el que haya incurrido en ella se presente ante autoridad competente al vencerse dicho término justificativo.

Art. 220º— No modifica la responsabilidad del acusado, la circunstancia de haber sido dado de baja con posterioridad al abandono.

TITULO CUARTO

De la Deserción

Art. 221º— Incurren en deserción simple los individuos de tropa obligados a prestar el Servicio Militar, en los siguientes casos:

1. Si abandonan el cuartel, buque, base o establecimiento militar donde prestan sus servicios;
2. Si hallándose francos o con permiso, no se incorporan a su unidad o cuerpo, en caso de emprender una marcha, a su buque en el momento de zarpar, o a las navés aéreas a que pertenezcan, en caso de emprender viaje;
3. Si enviados en comisión o con cualquier otro motivo a lugar distinto de su unidad, no se presentan sin causa justificada a la autoridad o Jefe ante quien fuesen dirigidos, o si después de cumplida su misión no regresan a su destino;
4. Si vencida la licencia o permiso de que hayan estado gozando no se incorporen a su cuartel, buque, base o establecimiento militar donde prestan servicios; y,
5. Si se les encuentra disfrazados u ocultos a bordo de embarcaciones o de cualquier vehículo pronto a partir.

Art. 222º— Para que se presuma la deserción, en los casos de los incisos 2º y 4º del Art. anterior, es necesario que transcurran 5 días desde el comienzo de la ausencia. En el caso del inciso 1º bastará el transcurso de 24 horas.

Cuando en el caso del inciso 2º del mismo Art., el individuo cumpliera con presentarse ante las autoridades militares, políticas o marítimas, dentro de los primeros 5 días de su ausencia, el hecho se reprimirá como falta.

Art. 223º— Los desertores comprendidos en el Art. 221º sufrirán la pena de reclusión militar no mayor de un año.

Art. 224º— Incurren también en el delito de deserción simple, debiendo ser alistados en filas y sufrir pena igual a la señalada en el

Art. anterior, los omisos a la inscripción en los registros militares, al canje de la boleta de inscripción y al llamamiento.

Si no pudieren ser alistados por falta de vacantes o por haber sobrepasado la edad de servir, sufrirán la pena de multa de 30 a 90 días del haber, renta o jornal. En caso de insolvencia o de resistencia al pago de la multa, serán condenados a reclusión militar por igual tiempo.

Art. 225º— Los reservistas omisos al llamamiento para el período de instrucción o de maniobras, incurrirán también en el delito de deserción simple y serán penados con reclusión militar no mayor de 3 meses.

Art. 226º— Los encausados por el delito de deserción por omisión previsto en el Art. anterior, podrán alegar las excepciones al Servicio Militar que les favorezcan.

Si en el fallo fueren declarados exceptuados del servicio militar, sufrirán sólo la pena de multa de 15 días del haber, renta o jornal.

Art. 227º— Comete delito de deserción calificada el que deserta:

1. En estado de guerra;
2. Hallándose en país extranjero;
3. Mediando complot;
4. Llevándose armas, municiones, embarcaciones o animales del servicio;
5. En acto del servicio de armas, cualquiera que sea la naturaleza de éste o quebrantando castigo disciplinario o detención judicialmente dictada; y,
6. Siendo reincidente o reiterante.

Comete también delito de deserción calificada, el prisionero de guerra que, habiendo recuperado su libertad, no se presenta a las autoridades dentro de los 5 días contados desde que estuviere en aptitud de hacerlo.

Los comprendidos en el inciso 1º sufrirán la pena de internamiento, si se hallan en la zona de combate del teatro de operaciones, y la de penitenciaría en los demás casos.

Los comprendidos en los demás incisos sufrirán la pena de prisión.

Art. 228º— En estado de guerra serán considerados desertores los Oficiales de cualquier grado y jerarquía de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales:

1. Si abandonan los cuerpos, buques, aeronaves o servicios de cuya dotación formen parte; y,
2. Si hallándose en disponibilidad o retiro o en el extranjero, no acuden al llamamiento.

**Pulse aquí , para ver el resto del texto de la ley
N° 23214**